

Desde 1 de enero de 1975 la tabla salarial se incrementará en la cuantía de aumento del índice del coste de la vida que determine el Instituto Nacional de Estadística y referido al período de tiempo de 1 de enero de 1974 a 31 de diciembre del mismo año.

Art. 13. *Antigüedad.*—El importe de la antigüedad hasta el 31 de diciembre de 1974 consistirá en 11,25 pesetas diarias o 337,50 pesetas mensuales por cada trienio, y en 22,50 pesetas o 675 pesetas por cada uno de los quinquenios.

A partir de 1 de enero de 1975 se abonarán trienios del 5 por 100 y quinquenios del 10 por 100 sin limitación alguna sobre el salario de Convenio.

Art. 14. *Plus de asistencia.*—Hasta el 31 de diciembre de 1974 el plus de asistencia será el que figura en la tabla salarial anexa.

A partir de 1 de enero y 1 de julio de 1975, en su caso, se procederá de acuerdo con lo que se determina en el párrafo segundo del artículo 12.

Art. 15. *Jubilaciones.*—Cuando el productor se jubile por cualquier causa la Empresa le premiará con:

- Siete mensualidades, si lleva treinta o más años al servicio de la Empresa.
- Seis mensualidades, si lleva de veinticinco a veintinueve años al servicio de la Empresa.
- Tres mensualidades, de veinte a veinticuatro años de servicio en la Empresa.
- Dos mensualidades, de quince a diecinueve años de servicio en la Empresa.

Estos premios se conceden por razón de fidelidad a la Empresa.

Estas mensualidades se calcularán con arreglo al salario real del trabajador en el momento de su jubilación.

Art. 16. *Repercusión de precios.*—Se estima que las mejoras concedidas en este Convenio no darán lugar a aumento de precios de venta durante el primer período de vigencia del Convenio, por entender ambas partes que quedarán compensados por una mayor eficacia por parte de los productores.

Art. 17. *Cargos sindicales.*—Las Empresas se obligan de modo expreso a conceder toda clase de facilidades a aquellos de sus empleados o trabajadores que sean elegidos para desempeñar funciones sindicales o públicas.

Los empleados o trabajadores que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el párrafo anterior vendrán obligados a justificar ante su respectiva Empresa las causas de su inasistencia o retraso en el trabajo.

Durante sus ausencias, los empleados y trabajadores a que se refiere el presente artículo percibirán íntegramente los emolumentos de todo orden que les hubieren correspondido de haber estado presentes en la Empresa y asistido, por tanto, a su trabajo, estando sujetas estas percepciones, en todo caso, a la justificación a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 18. *Comisión Paritaria.*—Se crea una Comisión Paritaria, compuesta por un Presidente, que lo será el del Sindicato Nacional de Industrias Químicas o persona en quien delegue; un Secretario, que lo será el del mismo Sindicato Nacional; tres Vocales económicos y otros tres sociales, cuyas funciones serán las que determina la vigente Ley de Convenios Colectivos y normas para su desarrollo.

Art. 19. *Disposición final.*—En todo lo que no esté previsto expresamente en este Convenio serán de aplicación las disposiciones legales vigentes.

Tabla salarial del Convenio de Abonos y Ácidos

PERCEPCIONES MENSUALES

	Salario Convenio	Plus asistencia	Total mes
Técnicos no titulados:			
Contramaestre	8.828,—	664,—	9.242,—
Encargado	8.070,50	664,—	8.734,50
Capataz de fábrica	7.672,—	664,—	8.336,—
Delincuente	7.672,—	664,—	8.336,—
Analista	7.672,—	664,—	8.336,—
Auxiliar de laboratorio	7.340,50	664,—	8.004,50
Calcador	7.340,50	664,—	8.004,50
Administrativos:			
Jefe de primera	9.637,—	664,—	10.301,—
Jefe de segunda	9.185,50	664,—	9.849,50
Oficial de primera	8.336,—	664,—	9.000,—

	Salario Convenio	Plus asistencia	Total mes
Oficial de segunda	7.011,—	664,—	8.575,—
Auxiliar	7.221,—	664,—	7.885,—
Subalternos:			
Listero	7.208,—	664,—	7.872,—
Almacenero	7.208,—	664,—	7.872,—
Conserje y Cobrador	7.208,—	664,—	7.872,—
Pesador	7.141,—	664,—	7.805,—
Guarda jurado	7.141,—	664,—	7.805,—
Guarda Portero	7.141,—	664,—	7.805,—
Botones:			
De catorce a dieciséis años ..	2.937,—	664,—	3.651,—
De dieciséis a dieciocho años.	4.778,—	664,—	5.442,—

PERCEPCIONES DIARIAS

	Salario Convenio	Plus asistencia	Total día
Personal obrero:			
Oficial de primera	247,—	26,55	273,55
Oficial de segunda	240,—	26,55	266,55
Oficial de tercera	235,—	26,55	261,55
Capataz de Peones	235,—	26,55	261,55
Ayudante Especialista	235,—	26,55	261,55
Peón Ayudante	233,—	26,55	259,55
Peón	230,—	26,55	256,55
Pinches y Aprendices:			
De catorce a dieciséis años ..	99,50	—	99,50
De dieciséis a dieciocho años.	159,—	—	159,—
Mujer de limpieza (jornada completa)	230,—	—	230,—

MINISTERIO DE AGRICULTURA

20852

ORDEN de 11 de octubre de 1974 por la que se complementa la de 11 de noviembre de 1958, ampliando la relación de productos y subproductos de origen animal utilizados en la elaboración de piensos compuestos para el ganado, y se fijan sus características.

Ilustrísimo señor:

El evidente desarrollo de las producciones ganaderas y el constante progreso tecnológico experimentado en los últimos años en los sistemas de tratamiento y aprovechamiento de cadáveres de animales, despojos de mataderos e industrias cárnicas y subproductos de mataderos, avícolas, ha dado lugar a que se obtengan productos y subproductos de origen animal de elevado contenido en proteínas de alto valor biológico nutricional, de gran escasez en el mercado nacional y mundial de materias primas destinadas a la elaboración de piensos para el ganado. Sin embargo, la composición cuantitativa de los nuevos productos y subproductos de origen animal, citados, difiere apreciablemente de la señalada en la Orden ministerial de 11 de noviembre de 1958, por razón de la modificación de las circunstancias a lo largo del tiempo.

Por tanto, y para ordenar adecuadamente la utilización de estas necesarias materias primas biológicas y actualizar la vigente legislación complementaria de la citada Orden ministerial, para que en la misma se contemple, con pleno reconocimiento, la utilización de dichas materias, con las debidas garantías técnicas y sanitarias, en provecho de nuestra ganadería, se hace necesario ampliar la relación de materias definidas en el apartado 17 de la mencionada Orden.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de las facultades señaladas en el Decreto de 22 de febrero de 1957 y a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, tiene a bien disponer:

1.º Clase cuarta.—*La harina semiintegral de carne con hueso*, obtenida por desecación y molturación de trozos de carne ricos en huesos, procedentes de animales terrestres de sangre caliente sacrificados en matadero, deberá estar prácticamente exenta de pelos, plumas y otras materias queratínicas, piel y sangre, así como de contenido visceral, siendo sus características analíticas las siguientes: Proteína bruta, mínimo, 45 por 100; coeficiente de digestibilidad, mínimo, 87 por 100; grasa bruta, máximo, 12 por 100; fósforo, máximo, 9 por 100; cloruros expresados en ClNa, máximo, 2,5 por 100; humedad, máximo, 10 por 100.

2.º *La harina integral animal*, obtenida por desecación y molturación de canales y partes de canales de animales terrestres de sangre caliente, tratados mediante vapor de agua a alta presión y, en todo caso desengradados por extracción, deberá estar prácticamente exenta de pelos, plumas y demás materias queratínicas, piel, así como de contenido visceral, siendo sus características analíticas las siguientes: Proteína bruta, mínimo, 55 por 100; coeficiente de digestibilidad, mínimo, 87 por 100; grasa bruta, máximo, 10 por 100; cenizas insolubles en ClH, máximo, 2,5 por 100; cloruros expresados en ClNa, máximo, 2,5 por 100; fósforo, máximo, 5 por 100; humedad, máximo, 10 por 100.

3.º *La harina de despojos avícolas*, obtenida por desecación y molturación de los mismos, deberá estar prácticamente exenta de plumas, siendo sus características analíticas las siguientes: Proteína bruta, mínimo, 55 por 100; coeficiente de digestibilidad, mínimo, 84 por 100; ceniza insoluble en ClH, máximo, 3 por 100; cloruros expresados en ClNa, máximo, 2 por 100; humedad, máximo, 10 por 100. Cuando contenga más del 12 por 100 de grasa bruta, debe designarse como «rica en grasa bruta».

4.º *La harina de despojos avícolas y de plumas hidrolizadas*, obtenida por desecación y molturación de dichos despojos y de plumas hidrolizadas, deberá reunir las siguientes características: Proteína bruta, mínimo, 70 por 100; proteína bruta digestible, mínimo, 78 por 100; cenizas insolubles en ClH, máximo, 3,5 por 100; humedad, máximo, 10 por 100.

5.º En cuanto al envasado y etiquetado de estos productos, se atenderán a lo establecido en la Orden ministerial de 15 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 28), por la que se estableció el control sanitario de productos y subproductos de origen animal con destino a piensos. En las demás exigencias de control y garantías, quedarán sometidos a lo dispuesto en cada caso en el Decreto de 22 de febrero de 1957 y en la Orden ministerial de Agricultura de 11 de noviembre de 1959.

6.º Los productos industriales objeto de esta Orden ministerial deberán presentarse exentos de agentes patógenos específicos.

7.º Por la Dirección General de la Producción Agraria se adoptarán las disposiciones que garanticen el cumplimiento y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de octubre de 1974.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Hmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE COMERCIO

20853 CORRECCION de errores del Decreto 2825/1974, de 30 de agosto, sobre administración territorial del Ministerio de Comercio.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 240, de fecha 7 de octubre de 1974, se rectifica en la forma siguiente:

Artículo noveno, apartado 3.

Dice: «Inspeccionar las importaciones de productos en régimen de comercio de Estado, incluyendo las inspecciones en origen y en los almacenes de conservación y distribución, sin excepción de los casos correspondientes a la Comisaría de Abastecimientos y Transportes.»

Debe decir: «Inspeccionar las importaciones de productos en régimen de comercio de Estado, incluyendo las inspecciones en origen y en los almacenes de conservación y distribución, con excepción de los casos correspondientes a la Comisaría de Abastecimientos y Transportes.»

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

20162

(conclusión)

ORDEN de 8 de octubre de 1974 por la que se aprueba la Norma Tecnológica de la Edificación NTE-FCI/1974, «Fachadas de carpintería: Acero inoxidable». (Conclusión.)

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación, y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-FCI/1974. (Conclusión.)

Art. 2.º La norma NTE-FCI/1974 regula las actuaciones de Diseño, Cálculo, Construcción, Control, Valoración y Mantenimiento y se encuentra comprendida en el anexo de la clasificación sistemática del Decreto 3565/1972, bajo los epígrafes de «Fachadas de carpintería: Acero inoxidable».

Art. 3.º La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación, Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Art. 5.º 1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de octubre de 1974.

RODRIGUEZ MIGUEL

Hmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.